

**Recurso 392/2024**  
**Resolución 447/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de octubre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IVEMON AMBULANCIAS EGARA S.L.**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de transporte sanitario urgente y programado para la provincia de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica», (Expediente CONTR 2024 0000494276), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día 5 de septiembre de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 237.924.953,01 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 26 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IVEMON AMBULANCIAS EGARA S.L.** (en adelante la recurrente) contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día 26 de septiembre de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración fue recibido en este Órgano el 3 de octubre de 2024.

Mediante Resolución MC. 119/2024, de 4 de octubre, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente, así como la del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Por último, no ha sido necesario dar trámite de alegaciones al constar la inexistencia de entidades licitadoras a la fecha de suspensión del procedimiento de licitación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, por entender que incluyen una serie de disposiciones, a las que alude en su escrito, relativas al quebrantamiento de los principios de libre concurrencia, igualdad entre licitadoras y no discriminación, que ponen de manifiesto que la licitación restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la misma.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de



Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 5 de septiembre de 2024, según consta en el citado perfil, por lo que computando desde dicho día 5 de septiembre, el recurso presentado el 26 de septiembre de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«Se declare la nulidad o anulación de los Pliegos impugnados por los que se rige la contratación, por los motivos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente recurso.»*.

El recurso en esencia denuncia que concurren causas de nulidad y anulabilidad en determinadas disposiciones de los pliegos que quebrantan los principios de libre concurrencia, igualdad entre licitadoras y no discriminación. Al respecto, por un lado, señala que en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor se requiere la presentación de un plan funcional detallando, entre otros, las infraestructuras, organización y gestión del servicio, de conformidad con lo recogido en las cláusulas 4 (excepto anexo III) y 5 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), donde se deben incluir diferentes aspectos, como por ejemplo la identificación de las rutas en el transporte programado, tiempos medios de respuesta de los distintos servicios, tiempos de espera en el transporte programado, duración media de los traslados en el transporte programado, tiempo medio de respuesta de las ambulancias de transporte urgente, etc., pudiendo observarse que ni en dichas cláusulas del PPT, ni en cualquier otra de dicho pliego, se detallan aspectos tan esenciales para poder desarrollar el plan funcional, según las diferentes modalidades del servicio en las que se divide el objeto del contrato. Por ello, a su entender dicho criterio otorga una ventaja a la actual adjudicataria, puesto que es la única que conoce el detalle y desglose de la actividad y servicios que se están prestando ahora, lo que le permite confeccionar un plan funcional con una ventaja competitiva muy importante respecto al resto de empresas interesadas en concurrir, obteniendo así una mayor puntuación. En ese sentido, indica que hizo llegar al órgano de contratación una consulta que obtuvo por respuesta que *«Toda la información descriptiva del servicio está recogida en el PPT, al cual nos remitimos»*, tras lo cual señala que volvió a reiterar lo solicitado sin haber obtenido respuesta alguna.

Y, por otro lado, manifiesta la recurrente que para poder concurrir a la presente licitación, se exige que se aporte en el sobre 1, una relación especificando los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar el contrato, lo que a su entender es cuanto menos sorprendente al existir subrogación del personal conforme al Convenio colectivo del sector para las empresas de transporte de personas enfermas y accidentadas en ambulancia de Andalucía, y que así recoge el propio pliego, ya que dicha información únicamente obra en poder de la empresa que actualmente viene prestando el servicio, lo que supone que se conculquen los principios básicos de la contratación pública de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que debe regir el procedimiento de licitación, imposibilitando la presentación de ofertas por parte de cualquier otra empresa interesada.



## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, en cuanto al motivo de recurso relativo al plan funcional, hace referencia a la respuesta a la consulta formulada por la recurrente, que se ha reproducido anteriormente, señalando que el motivo de dicha contestación se debe a que la comisión técnica de este expediente, entiende que de lo recogido en el PPT en sus cláusulas 4, 5 y anexo I y otras del mismo, se puede elaborar correctamente el criterio 8.1 de adjudicación sujeto a juicio de valor. En este sentido, reproduce en parte o en su totalidad las cláusulas 4.1 y 4.2 y el anexo I del PPT, manifestando que con la información reproducida se puede presentar una oferta sobre la organización del servicio con valores de calidad, disponiendo de la suficiente información para formular una oferta acorde con lo exigido en los pliegos. Asimismo, indica que en la reunión informativa que se celebró el pasado día 24 de septiembre y a la que acudió la empresa ahora recurrente, no puso de manifiesto en la misma su disconformidad respecto a la respuesta recibida. Por último, afirma que es inevitable que la anterior persona contratista se encuentre en una posición más favorable al resto en lo que se refiere al conocimiento del servicio o de las instalaciones y esa circunstancia se recoge por ejemplo en la Resolución 98/2020 de ese Tribunal y que se menciona en el escrito, la que reproduce en parte señalando que *«se está actuando correctamente redactando unos pliegos que recojan de modo claro y preciso las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y la condiciones en que es precisa su ejecución, y se está facilitando a todos los licitadores la misma información.»*

Con respecto a la adscripción de medios, el órgano de contratación afirma expresamente que *«En este sentido, y tal como se ha recogido en los antecedentes de este informe, se va a proceder a rectificar dicho Anexo XVI»*.

### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

**Primera.** Sobre la exigencia de un plan funcional en el criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor relativo a las infraestructuras, organización y gestión del servicio.

Al respecto, en la cláusula 7.4 del PCAP en lo que aquí concierne se indica lo siguiente:

*«7.4.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:*

*(...)*

*CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETO A JUICIO DE VALOR. Hasta 40 puntos.*

*8. PLAN FUNCIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO. Se valorará el plan funcional para la prestación del servicio que supere los requerimientos mínimos establecidos en el PPT (cláusulas 4, 5 y 9) y que incluya los siguientes apartados:*

*8.1 INFRAESTRUCTURAS, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL SERVICIO, según lo recogido en las cláusulas 4 (excepto anexo III) y 5 del PPT. Se valorará la propuesta de infraestructura, organización y gestión del servicio que oferte cada licitador, que deberá incluir los aspectos que se refieran a:*

- Características del centro o instalación para la ejecución del contrato – La identificación de las rutas en el transporte programado.*
- Sistemas de activación del servicio.*
- Tiempos medios de respuesta de los distintos servicios.*
- Tiempos de espera en el transporte programado*
- Duración media de los traslados en el transporte programado – Activación del servicio y capacidad de absorción de la demanda sobre los incrementos medios de la actividad en el transporte programado – Indicadores de calidad establecidos:*

- Referentes a envío de estatus al Centro Coordinador de Urgencias y Emergencias 061 de las ambulancias de transporte urgente.*
- Tiempo medio de respuesta de las ambulancias de transporte urgente.*
- Averías de*



*ambulancias. • Tiempo de sustitución de ambulancias por averías y revisiones • Índice de reclamaciones transporte programado. • Índice de reclamaciones de transporte urgente. - Planes de contingencia. Detallar las medidas de actuación ante: • Sustitución de vehículo averiado. • Sustitución de vehículo en tareas programadas (mantenimiento e ITV) • Sustitución de conductor por enfermedad sobrevenida. - Plan de coordinación: • Del transporte programado. • Integración de las ambulancias de transporte urgente en el Centro Coordinador de Urgencias y Emergencias 061. • Integración en el plan de emergencias colectivas y catástrofes del Centro Coordinador de Urgencias y Emergencias del 061. • Plan de traslado del personal para servicios programados y urgentes. • Medidas de garantía de la confidencialidad de los datos de carácter personal.*

*Hasta 25 puntos.*

*(...).*

Como se ha expuesto, dicho criterio de adjudicación -8.1 infraestructuras, organización y gestión del servicio- a juicio de la recurrente otorga una ventaja a la actual adjudicataria, puesto que es la única que conoce el detalle y desglose de la actividad y servicios que se están prestando ahora, lo que le permite confeccionar un plan funcional con una ventaja competitiva muy importante respecto al resto de empresas interesadas en concurrir, obteniendo así una mayor puntuación, dado que ni en las cláusulas 4 (excepto anexo III) y 5 del PPT, ni en cualquier otra de dicho pliego se detallan aspectos tan esenciales para poder desarrollar el plan funcional, según las diferentes modalidades del servicio en las que se divide el objeto del contrato.

Por su parte, como igualmente se ha reproducido, el informe al recurso tras citar y reproducir en parte o en su totalidad las cláusulas 4.1 y 4.2 y el anexo I del PPT, manifiesta que con la información reproducida se puede presentar una oferta sobre la organización del servicio con valores de calidad, disponiendo de la suficiente información para formular una oferta acorde con lo exigido en los pliegos.

Dicha información del PPT reproducida en el informe al recurso, en relación con el origen y destino de los traslados, día y hora del servicio, para el transporte urgente y para el programado es según consta en dicho informe al recurso la siguiente:

#### *«4.1. Transporte sanitario urgente*

##### *4.1.1. Ámbito geográfico*

*A los efectos del transporte sanitario urgente en este contrato, el área de cobertura preferente es el territorio que comprende los municipios a cuya población presta su cobertura este dispositivo en cada centro sanitario. Se definen en el ANEXO I los **puntos base, el área de cobertura preferente, horarios y tipo de ambulancia de la RTU de los distintos centros sanitarios adscritos al contrato.***

#### *4.2. Transporte programado*

##### *4.2.1. Requisitos generales*

*...Los recursos materiales y humanos necesarios para el transporte sanitario programado, serán dimensionados por la empresa licitadora para dar la **cobertura mínima de media anual en los tramos horarios y días de la semana indicados** en el ANEXO I de este pliego, atendiendo a las necesidades y características propias de este tipo de transporte, **cuyos datos de frecuentación anual** está relacionada en el **mismo Anexo**, a fin de que la empresa licitadora tenga una referencia para establecerlos. Esta información representa la actividad aproximada de un año en base a datos estadísticos y es, por tanto, **indicativa. Las rutas estables de traslados programados en***



**ambulancias colectivas que establezca el contratista en la ejecución del contrato deberán ser consensuadas y aprobadas por la unidad gestora del hospital que designe el centro sanitario...**

...La **gestión del servicio** de transporte programado se llevará a cabo según el **plan funcional para la prestación del servicio ofertado**, que dará respuesta a las necesidades de traslado, sin perjuicio de las adaptaciones que resultaran necesarias a lo largo de la ejecución del contrato, y que deberá cumplir los indicadores de calidad establecidos en el cuadro de mandos del apartado 6 Control y vigilancia».

Asimismo, respecto a la prescripción y modalidad del servicio, la información del PPT que se reproduce en el informe al recurso es la siguiente:

#### «4.1. Transporte sanitario urgente

##### 4.1.2. Desarrollo Funcional y Operativo

4.1.2.2. Organización del servicio. Las ambulancias de la RTU sólo podrán ser **movilizadas a petición de un facultativo** de Atención Primaria de los centros sanitarios objeto del contrato, de facultativos pertenecientes a los EM (antiguos DCCU) y los SUAP, de facultativos de Atención Hospitalaria del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias de los Hospitales adscritos al contrato o de los CCUE de la CES 061. En cualquier caso, debe pertenecer al SSPA.

#### 4.2. Transporte programado

##### 4.2.1. Requisitos generales

Deberá atenderse en ambulancias la **totalidad de traslados** que facultativamente hayan sido así **indicados**, incluyendo, los traslados de pacientes de salud mental, hemodiálisis, rehabilitación, trasplantes, realización de pruebas especiales, altas domiciliarias, incapacidad para la marcha, traslados entre centros sanitarios y aquellos otros que sean prescritos para recibir asistencia sanitaria o una vez recibida la misma. El traslado podrá ser individual o colectivo, **según prescripción**, y se realizará en el **tipo de vehículo según las indicaciones de los facultativos del SAS y en función del servicio a realizar**.

El servicio de transporte programado se solicitará mediante la indicación facultativa y de forma online será comunicada a la empresa a través de la aplicación habilitada por el Servicio Tecnología de la Información del Servicio Andaluz de Salud, o en su defecto, una aplicación que la propia empresa debe instalar y poner a disposición del centro para la solicitud y mecanización del servicio».

Por último, en cuanto al volumen de servicios diferenciado por las distintas áreas de cobertura o distritos sanitarios, según consta en el informe al recurso, en el anexo I del PPT se recoge a título de ejemplo para el transporte programado, relación de los traslados por tipos efectuados en un año en el ámbito de los cuatro hospitales de la provincia de Sevilla:

TIPO DE TRASLADO	HUV Rocío	HUV Macarena	HUV Valme	H Merced Osuna	HAR
Altas de Planta	8.226	7.097	3.022	1.982	125
Altas de Urgencias/ Observación	9.031	5.399	3.274	2.148	6.072
Traslados provinciales	252.792	97.795	70.241	50.272	2.274
Traslados Comunidad	4.142	38	17	70	
Traslados Extra Comunidad	26	3	2	5	
TOTAL	274.217	110.332	76.556	54.477	8.471



Igualmente, interesa poner de manifiesto la doctrina de este Tribunal sobre los criterios de adjudicación que podrían otorgar una ventaja competitiva a la actual persona contratista, al ser ésta en principio la única entidad que conoce al detalle las características de la licitación que se promueve. En concreto, en la Resolución 98/2020, de 12 de mayo de 2020, aludida tanto por la recurrente como por el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí interesa, este Tribunal en su fundamento octavo indicaba lo siguiente:

*«Pues bien, respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, ciertamente la redacción de los mismos y su alta ponderación (hasta un máximo de 40 puntos) otorgan una ventaja competitiva al actual contratista en orden a la adjudicación, al ser esta la única entidad que conoce al detalle las características del aplicativo informático y del sistema informático del SPGR.*

*En cualquier licitación, fundamentalmente en las relativas a contratos de servicios, es inevitable que el anterior contratista se encuentre en una posición más favorable al resto en lo que se refiere al conocimiento del servicio o de las instalaciones, pero siendo ello una realidad incuestionable fruto de la experiencia adquirida durante la ejecución del contrato, no tiene que suponer información privilegiada contraria al principio de igualdad ni una circunstancia determinante de la adjudicación. En estos supuestos, el órgano de contratación actuará correctamente redactando unos pliegos que recojan de modo claro y preciso las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y la condiciones en que es precisa su ejecución, facilitando a todos los licitadores la misma información y/o proporcionando acceso a sus instalaciones para que cualquier empresario interesado pueda conocer todos los detalles de la nueva contratación.».*

Por tanto, en supuestos como el que se examina, lo fundamental es que los pliegos recojan de modo claro y preciso las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y la condiciones en que es precisa su ejecución, facilitando a todos los licitadores la misma información y/o proporcionando acceso a sus instalaciones para que cualquier empresario interesado pueda conocer todos los detalles de la nueva contratación.

Al respecto, en cuanto al criterio de adjudicación controvertido, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es lo atropellado de su redacción contenida en una tabla dentro de una celda que ocupa cerca de dos páginas del PCAP. Dicho contenido ha sido reproducido ut supra de forma distinta para una mejor comprensión. En segundo lugar, lo que se requiere en el plan funcional para la prestación del servicio es que éste supere los requerimientos mínimos establecidos en determinadas cláusulas del PPT, en cuanto a los aspectos que se recogen para las infraestructuras, organización y gestión del servicio, y no que se replique el funcionamiento del mismo actualmente, sino como lo haría cada entidad licitadora, que puede coincidir en todo o en parte a como lo realiza la actual persona contratista, sin que esto tenga necesariamente que ser objeto de una mejor valoración.

En tercer lugar, también ha de ponerse de manifiesto que la ahora recurrente es una entidad que opera en el sector del transporte sanitario urgente y no urgente desde hace alrededor de cuarenta años, con una gran implantación en la zona noreste del país, que con los datos aportados en la documentación de la presente licitación publicada en el perfil de contratante y aquellos que pueda extraer de los sistemas de información geográfica existentes, no le cabe duda a este Órgano que puede hacer una oferta competitiva en los aspectos que expresamente denuncia tales como la identificación de las rutas en el transporte programado, tiempos medios de respuesta de los distintos servicios, tiempos de espera en el transporte programado, duración media de los traslados en el transporte programado y tiempo medio de respuesta de las ambulancias de transporte urgente, así como en los indicadores de calidad recogidos en el mencionado criterio.

Y en cuarto lugar, figura publicada el 19 de septiembre de 2024 en el perfil de contratante una convocatoria de reunión informativa que fue celebrada el 24 de septiembre de 2024, con anterioridad a la interposición del recurso, a los efectos de informar a las empresas licitadoras interesadas sobre elementos y aspectos relevantes



del procedimiento objeto del pliego, así como para solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre la licitación, en donde la ahora recurrente pudo requerir cuantos aspectos considerase oportunos.

En definitiva, con la información facilitada por el órgano de contratación, incluida la solicitada en la reunión informativa -o la que pudo serlo-, la entidad ahora recurrente -a mayor abundamiento experimentada en el sector de las ambulancias- puede realizar una oferta competitiva en los aspectos que expresamente se recogen en el criterio de adjudicación controvertido, siempre teniendo en cuenta la inevitable circunstancia de que la anterior persona contratista se encuentra en una posición más favorable, en lo que se refiere al conocimiento del servicio, pero que en el supuesto que se examina ello no supone información privilegiada contraria al principio de igualdad, ni una circunstancia determinante de la adjudicación del contrato.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el motivo de recurso analizado, sobre la exigencia de un plan funcional en el criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor relativo a las infraestructuras, organización y gestión del servicio.

**Segunda.** Sobre la exigencia de aportar en el sobre 1 una relación especificando los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar el contrato.

Al respecto, tanto en el apartado C de la cláusula 6.3.1 del PCAP como en el anexo XVI -compromiso de dedicación de los medios personales o materiales para la ejecución del servicio- del citado pliego, al que se remite dicho apartado C de la cláusula 6.3.1, relativa a la documentación a incorporar por las personas licitadoras en el sobre electrónico 1, como compromiso de adscripción de medios la entidad licitadora ha de declarar expresamente en lo que aquí concierne que aportará: *«una relación firmada por la persona firmante de la proposición especificando los nombres y cualificación profesional adecuada del personal responsable de ejecutar la prestación, que deberá ser en número suficiente para la adecuada ejecución del contrato, que deberá cumplir los requisitos establecidos por el Real Decreto 836/2012 de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.»*

Sobre ello, afirma la recurrente en esencia que dicha exigencia es cuanto menos sorprendente ya que dicha información, y en concreto los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, únicamente obra en poder de la empresa que actualmente viene prestando el servicio. Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica sin más que se va a proceder a rectificar dicho anexo XVI del PCAP, sin que al dictado de la presente resolución le conste a este Tribunal tal circunstancia, teniendo en cuenta además que desde el pasado día 4 de octubre de 2024 el procedimiento de licitación está suspendido.

Pues bien, en la licitación que se examina en el primer inciso del párrafo primero de la cláusula 14.3 del PCAP se indica que *«En el supuesto de que las normas laborales de aplicación impongan a la persona adjudicataria del contrato la obligación de subrogación como empleador en las relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a personas licitadoras la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que se especificaran en el **Anexo XIV**»*. Dicho anexo XIV -datos de la subrogación- señala en lo que aquí concierne lo siguiente:

*«El presente contrato se refiere a servicios que ya venían prestándose con anterioridad y en consecuencia puede darse la sustitución de la persona empresaria.*

*Por tanto, y en aplicación del Convenio Colectivo de aplicación, procede la subrogación.*



*En base a lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP se aporta a continuación la información (incluyendo copia de la documentación en la que conste) sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a los que afecta la subrogación:*

*Convenio colectivo de aplicación: Convenio colectivo del sector para las empresas de transporte de personas enfermas y accidentadas en ambulancia de Andalucía (cod. 71001075012005)  
(...)».*

A continuación, en el citado anexo XIV del PCAP, consta un listado de personas trabajadoras en el que entre otras cuestiones figura la categoría profesional de cada una de ellas, sin que en el mismo se contemple ni el nombre ni la cualificación profesional, circunstancias que además de no exigir las el artículo 130 de la LCSP, solo puede conocer la actual persona contratista, única por tanto que podría presentar tales datos, con vulneración de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre las licitadoras.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el motivo de recurso analizado, sobre la exigencia de aportar en el sobre 1 una relación especificando los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar el contrato.

#### **SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en los citados fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IVEMON AMBULANCIAS EGARA S.L.**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de transporte sanitario urgente y programado para la provincia de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica», (Expediente CONTR 2024 0000494276), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular el pliego de cláusulas administrativas particulares para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 119/2024, de 4 de octubre.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

